

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2023-00031F](#)

Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Mayra Alejandra Muñoz Martínez
Demandado: Cristian Osvaldo Racedo Pérez
Menor IRM

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia de 2 de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla

ANTECEDENTES

La señora Mayra Alejandra Muñoz Martínez presentó demanda contra el señor Cristian Osvaldo Racedo Pérez, a fin de que, a través del trámite del proceso verbal, se decrete en sentencia, la Privación de la Patria Potestad que tiene sobre su hija menor IRM.

La demanda se funda en los hechos, que pueden resumirse así:

1. Los señores Cristian Osvaldo Racedo Pérez y Mayra Alejandra Muñoz Martínez, procrearon, en unión libre a la menor IRM, nacida el 5 de julio de 2013.
2. Que el señor Cristian Osvaldo Racedo Pérez abandonó en forma total a su hija (numeral 2º del artículo 315 del Código Civil), no se interesa por ayudarla, se desatendió de su manutención, no intenta visitarla y nunca pregunta por ella, cubriendo la madre todos los gastos.
3. Que la menor está en custodia de su abuela materna Blanco Muñoz, pues su madre se encuentra en el país de México, con una nueva relación y tratando de que la niña viva con ella en ese país.

ACTUACION PROCESAL

Asignado el conocimiento del presente asunto al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, mediante auto de 11 de febrero de 2020, fue admitida la demanda, y se ordena emplazar al demandado, con base en la manifestación de que se desconoce su lugar de notificación.

Se designó curador ad litem al demandado que no compareció al proceso, dicho auxiliar contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

En el auto de 24 de mayo de 2022, se ordenó la práctica de pruebas, en la audiencia del 7 de junio de 2022 se recibió la declaración de parte de la actora y se ordenó la realización de una entrevista a la menor, realizada la misma y recibido el informe correspondiente, se dio traslado a las partes, en la audiencia del 2 de marzo de 2023, se vuelve a escuchar en declaración a la demandante se dicta sentencia resolviéndose negar las pretensiones de la demanda. Siendo apelada por la parte demandante, es remitida a este Tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Indica que el “abandono” que justifica la pérdida de la Potestad, debe ser “grave, reiterativo y pertinaz”, pero que ello no requiere se haga con referencia a todas las obligaciones del padre, pues basta la demostración del incumplimiento de cualquiera de ellas, con esas condiciones para tener la naturaleza de abandono total.

Pero, luego analiza que el mero hecho que el demandado no suministre dineros para su alimentación no justifica por sí solo la pérdida de la patria potestad, puesto que no se ha demostrado que el padre se hubiera desatendido completamente de la niña, dado que se acreditó que tienen una relación con ella que al principio era de visitas personales esporádicas y que actualmente en la distancia de Colombia a México (dado los permisos dados por el padre para que la menor salga del país a la residencia de su madre) se mantiene telefónica, pero cuando la niña visita Colombia tiene contacto con ella, se ha quedado en casa de él y ha dado sus cuidados durante el tiempo que puede permanecer con él. Tiene en cuenta del informe y los conceptos de la Defensora sobre la entrevista de la niña, sobre los sentimiento entre ambos Y no hay una ruptura de la imagen o arraigo filial de su padre, concluyendo que no hay un abandono afectivo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se hace la exposición de criterios jurisprudenciales que en su concepto han indicado que se debe abandonar la interpretación de que es el “abandono absoluto” como causal de pérdida la Patria Potestad, para utilizar criterios mas recientes que se debe analizar la ocurrencia de algunos incumplimientos de las obligaciones y deberes del padre para a partir de ellos concluir que si se configuraba un “abandono” que sustentaran la decisión favorable a lo pretendido, para concluir que la A Quo se equivocó al aplicar el “criterio Absolutista” y que se debe aplicar esos precedentes recientes.

ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de marzo 1 de 2023. Acto seguido, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Se fijó en lista el traslado de la sustentación y no se recibió ningún memorial de respuesta.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, con la limitación correspondiente al contexto de las precisas razones de inconformidad expuestas por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los artículos 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

Los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por la A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al A Quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente;

En la eventualidad de que exista una discrepancia entre los “reparos” y la “sustentación” por cuanto acontezca que algunas de las razones de inconformidad planteados en la inicial exposición de los reparos, no son vueltos a incorporar en la segunda oportunidad de la sustentación, es decir que el apoderado no reitere y desarrolle algunos de esos aspectos, ellos no se podrán analizar en segunda instancia, dado que esta Corporación No puede abocar el estudio de lo no controvertido en el escrito de sustentación.

En el caso presente, la parte actora en su memorial de demanda sustentó sus pretensiones en la circunstancia de hecho de que el demandado abandonó en forma total a su hija, que no se interesa por ayudarla, no intenta visitarla y nunca pregunta por ella, se desatendió de su manutención cubriendo la madre todos los gastos.

Se debe dejar constancia que al haberse indicado que desconocía su paradero, lugar de residencia o trabajo, y siendo emplazado, este proceso se surtió sin su comparecencia.

Ahora bien, al momento de expresar sus razones de inconformidad ante esta Corporación en el escrito recibido el 17 de marzo del presente año ^{véase nota 1.} la actora limita su argumentación exclusivamente a un aspecto jurídico, abstracto e indeterminado de que no se debe aplicar para tomar la decisión de este litigio el criterio judicial del “abandono absoluto o total” de parte del padre y que para soportar la pérdida de la patria potestad bastaría estudiar y analizar el incumplimiento de algunas de sus obligaciones y deberes.

Pero no hace ninguna argumentación concreta, específica y determinada frente a las consideraciones de la A Quo, no menciona cual podría ser el incumplimiento que en su concepto justifique reconocer el estado de abandono para conceder la pérdida de los derechos de padre, no hace ninguna mención a qué medios probatorios incorporados al expediente que acreditan o demuestran la gravedad o magnitud de ese incumplimiento

Tampoco expone ninguna razón de inconformidad para controvertir el planteamiento de la A quo que para considerar configurado un “abandono” que se reúnan con respecto al incumplimiento alegado esa conducta omisiva debe reunir los requisitos de “grave, reiterativo y pertinaz”, ni nada dice sobre la consideración que no encontró en la inobservancia de los deberes económicos del señor Cristian Osvaldo Racedo Pérez el suficiente mérito para desconocer la relación parental, afectiva y de cuidados existentes entre ese señor y su menor hijo.

Por lo que esta Sala de Decisión no tiene ninguna argumentación, ni razón de inconformidad que se pueda estudiar sobre las consideraciones de la a quo, por lo que ha de confirmarse la sentencia impugnada, sin ningún otro análisis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de 2 de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Sin costas en esta instancia

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivos 006 y 007 de segunda instancia.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmínia Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmínia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723c6287d4720d84ed81e46b871953573af0a6100c45de8b4a47b0ffcf36bdee**

Documento generado en 05/09/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>